

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0932-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de octubre del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 871-2021/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** del área de **24 064, 76 m²** ubicado al noroeste del C.P. San Isidro, al oeste del estero La Chepa y aproximadamente a 620 m al sur de la Langostinera Paracas del distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, inscrito en la Partida n.º 11025129 del Registro de Predios de Tumbes (en adelante el "predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151[1] (en adelante "la Ley") y el Decreto Supremo n.º 008-2021- VIVIENDA[2] (en adelante "el Reglamento de la Ley");

2. Que, de conformidad al artículo 1º y 2º de la Ley n.º 26856 (en adelante "la Ley de playas"), se declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, asimismo establece Zona de Dominio Restringido;

3. Que, el artículo 4º del Decreto Supremo n.º 050-2006-EF[3] que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 26856, (en adelante "el Reglamento de la Ley de Playas"), define como "Zona de Dominio Restringido" (en adelante "la ZDR"), la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área y no existan terrenos de propiedad privada excluidos de su ámbito, según lo previsto por el artículo 2 de "la Ley de Playas";

Respecto al procedimiento de Determinación de la Zona de Dominio Restringido (ZDR)

4. Que, conforme a lo establecido en el artículo 118.2 de "el Reglamento de la Ley", la determinación de la Zona de Dominio Restringido conforme a la normatividad de la materia es efectuada por la SBN, **de oficio**, a partir de la determinación de la LAM y de la franja ribereña paralela no menor de cincuenta (50) metros de ancho, efectuada por la DICAPI;

5. Que, son requisitos para la Determinación de la Zona de Dominio Restringido de conformidad al subnumeral 4.2. del Lineamiento n.º LIN-001-2021/SBN[4] (en adelante "el Lineamiento") los siguientes: *i) En la zona donde se pretende determinar la ZDR debe existir una LAM debidamente aprobada por la DICAPI y ii) Información gráfica digital de la LAM y la línea paralela de 50 m;*

6. Que, en tal sentido mediante Resolución Directoral n.º 256-2020MGP/DGCG del 24 de agosto de 2020, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI resolvió aprobar el Estudio de Determinación de la línea de más Alta Marea (LAM) y límite de la franja ribereña hasta los 50 metros de ancho paralela a la LAM ubicado en los distritos de Canoas de Punta Sal, Zorritos, La Cruz, Corrales, Tumbes y Zarumilla, provincias de Contralmirante Villar, Tumbes y Zarumilla, departamento de Tumbes información remitida a esta Superintendencia en su oportunidad; por lo que, se cumplen con los requisitos citados;

Respecto a las Fases del Procedimiento para la Determinación de la ZDR

7. Que, asimismo de conformidad al subnumeral 5.1.2. del numeral 5.1 de “el Lineamiento”, se señala que, consiste en: *i) Fase de Gabinete, a cargo de la SDAPE, ii) Fase de Campo, dividida en las actividades de a) levantamiento topográfico por método indirecto, a cargo de la SDRG, b) sensibilización de las zonas a intervenir, a cargo de la SDAPE y c) Identificación de ocupantes, a cargo de la SDAPE, iii) Fase de Elaboración de Documentos técnicos y legales, a cargo de la SDAPE; y, iv) Fase de Aprobación, determinación e inscripción de la ZDR.”*

I) Fase de Gabinete

Con relación al “predio”

7.1 Se inició de oficio el procedimiento de determinación de la Zona de Dominio Restringido; en consecuencia, en relación al “predio” se tiene que inicialmente como parte de la fase de gabinete, se contrastó la base gráfica digital generada para efectos de la delimitación de “la ZDR”, definiendo un polígono con un área total de **606 790,35 m²** ubicada al Oeste del Estero Los Corrales a 2.7 Km al Oeste del Centro Poblado El Chivato del distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes (en adelante “área inicial”), conforme consta en el Plano Perimétrico - Ubicación n.º 180-2021/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.º 00124-2021/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 22 de enero de 2021.

7.2 Como parte de la evaluación, Oficios nros. 01031, 01048, 01069, 01076-2021/SBN-DGPE-SDAPE todos del 12 de febrero de 2021, 01163, 01168-2021/SBN-DGPE-SDAPE todos del 15 de febrero de 2021, 01235, 01244-2021/SBN-DGPE-SDAPE todos del 16 de febrero de 2021, 01344-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero de 2021, 01387-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero de 2021; Oficios aclaratorios nros. 02527, 02544, 02554, 02557, 02558, 02559, 02560, 02563, 02577-2021/SBN-DGPE-SDAPE todos de fecha 16 de marzo de 2021; Oficio n.º 2653-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de marzo de 2021; Oficios reiterativos n.º 02739, 02741, 02745, 02746-2021/SBN-DGPE-SDAPE todos del 19 de marzo de 2021, 03012-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de marzo de 2021, 03655-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de abril de 2021, 6328-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2022, Oficio n.º 07669-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de septiembre de 2022; Oficio Título Archivado n.º 03845-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de mayo de 2021 y n.º 6259-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de agosto de 2022; remitir información Oficio n.º 6340-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de agosto de 2022; se solicitó información a las siguientes entidades: Oficina Registral de Tumbes, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Tumbes, Dirección General de Programas y Proyectos de Transporte del Ministerio de Transporte y Comunicaciones – MTC, Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, Administración Local del Agua de Tumbes (ANA), Gobierno Regional de Tumbes, Municipalidad Provincial de Tumbes, Municipalidad Distrital de Corrales; a fin de determinar si el “área inicial” era susceptible de ser declarada Zona de Dominio Restringido y que se remita la información correspondiente a su jurisdicción;

7.3 Asimismo, del Certificado de Búsqueda Catastral del 18 de febrero de 2021, elaborado en base al Informe Técnico n.º 002173-2021-Z.R. N.º I-SEDEPIURA/UREG/CAT del 08 de marzo de 2021, se informó que el área de **606 790,35 m²** del Sector TU-19 se superpone parcialmente con veintiún (21) predios inscritos en las Partidas n.º 02007482, 02007484, 02007485, 02007486, 02007487, 04003672, 04005277, 11001097, 11008101, 11008102, 11008103, 11008104, 11008105, 11008106, 11008107, 11008108, 11008109, 11015746, 11021821, 11025129, 04000391. Asimismo, se realizó el análisis del Reporte de Búsqueda Catastral del GEOCATASTRO n.º 00824-2021/SBN-DGPE-SDAPE mediante el cual se informa que sobre dicha área de evaluación se identificaron los predios del Estado asignados con los CUS n.º 52670 (Partida n.º 04000391), CUS n.º 84643 (Partida n.º 11025129) y CUS n.º 94813 (Partida n.º 11021821);

7.4. Posteriormente, a través del Informe Preliminar n.º 3093-2021/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 28 de octubre de 2021, el área del Sector TU-19 se redujo de **606 790,35 m²** a **438 384,01 m²**, debido a correcciones por superposición e imprecisiones gráficas; a consecuencia del redimensionamiento del sector, se excluyeron **cinco (05) predios** inscritos en las **Partidas n.º 02007486, 02007487, 04005277, 11008107 y 11008104**, los cuales se encuentran descritos en el párrafo anterior;

7.5. Ahora bien, del área redimensionada de **438 384,01 m²**, se tiene que un área de **227 668,09 m²** es materia de análisis técnico - legal para la determinación de la ZDR y **la diferencia que es un área de 210 715,92 m² no ha sido considerada por estar fuera del ámbito de la ZDR.**

7.6. De la nueva evaluación efectuada por la brigada actual, se advirtió que **cuatro (04) predios** de propiedad privada inscritos en las **Partidas n.º 11008102, 11008106, 11015746 y 04003672 se excluyeron por encontrarse fuera del área de evaluación para la determinación de la ZDR que cuenta con 227 668, 09 m²;**

7.7. Asimismo, se efectuó la revisión de la Partida n.º 04000391 del Registro de Predio de Tumbes, asignado con CUS (Código Único SINABIP) n.º 52670; según la cual, se observa que se inscribió con fecha el **23 de junio de 1994**, en mérito a la Resolución Directoral n.º 1259-DZI-DR-77 de fecha 28 de noviembre de 1977 que declara al predio como un bien de dominio público y la Resolución Directoral n.º 042-94-RG-SRT-DSRAT del 03 de junio de 1994 que declara la inscripción del predio a favor del Estado (Dirección Subregional de Agricultura). Por lo tanto, **corresponde que la totalidad de dicha área superpuesta al sector, se excluya de la Zona de Dominio Restringido**, dado que se incorporó al dominio de la entidad señalada, con anterioridad al 09 de setiembre de 1997, fecha de entrada en vigor, conforme al **literal c) del numeral 4.3.2 del Lineamiento n.º 001-2021/SBN aprobado mediante Resolución n.º 059-2021/SBN y Ley n.º 26856 “Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido”** en cuyo artículo 12 se establece que las playas son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece la zona de dominio restringido.

7.8. En relación a los diez (10) predios inscritos en las partidas nros. **02007482, 11008105, 11001097, 11008101, 02007484, 02007485, 11008109, 11008103, 11021821 y 11008108**, se observó que se encuentran dentro de la Zona de Dominio Restringido del Sector TU-19. Sin embargo, cuatro (04) predios inscritos en las partidas nros. **02007482, 11008109, 11008103 y 11008108** se encuentran **totalmente superpuestos** por el predio inscrito en la **partida n.º 04000391 a favor de MIDAGRI**. En ese sentido, teniendo en cuenta que dicho predio se excluyó de la ZDR, conforme a los argumentos expuestos en el párrafo anterior, **corresponde que se excluyan las partidas n.º 02007482, 11008109, 11008103 y 11008108 (en su totalidad) de la determinación de la ZDR**. Asimismo, las partidas nros. **11008105, 11001097, 11008101, 02007484, 02007485 y 11021821 se encuentran parcialmente superpuestas por la partida n.º 04000391**; por lo que, corresponde que dichas áreas se **excluyan parcialmente de la determinación de la ZDR.**

7.9. En ese sentido, se concluye que **sí se encuentran comprendidas parcialmente en la Zona de Dominio Restringido, seis (06) predios inscritos en las partidas n.º 11001097, 02007484, 02007485, 11008105, 11008101, 11008108**. Al respecto, al tratarse de partidas independizadas en favor de la Empresa Nevada S.R.L. se solicitó el título archivado n.º 2259 de fecha 19 de agosto de 1999, mediante el Oficio n.º 6259-2022/SBN-DGPE-SDAPE, siendo atendido mediante la Solicitud de Ingreso n.º 21529-2022, durante las fechas programadas para inspección. Por ello, el área comprendida dentro de las mencionadas partidas fue considerada para la inspección técnica, **a fin de realizar la evaluación de la Zona de Dominio Restringido (ZDR) en el Sector TU-19, en caso de que, de la revisión de los títulos archivados en Gabinete -al retorno de la inspección técnica-, se concluya no excluirlo de la ZDR.**

7.10. Al respecto, se evaluaron los antecedentes registrales de las partidas descritas en el párrafo precedente, observándose que la Partida n.º 11008105 proviene de una independización de la Partida n.º 02007482 que, a su vez, proviene de una independización inscrita en la Ficha n.º 10381. Además de ello, se procedió a realizar la búsqueda de la mencionada ficha mediante la plataforma de SUNARP, observándose que se encuentra vinculada a la Partida n.º 02007382 y no a la Partida n.º 02007482.

7.11. En ese sentido, de la revisión de los documentos remitidos, se observó que el título archivado n.º 2259 de fecha 19 de agosto de 1999, que dio mérito a la independización en favor de la Empresa Nevada S.R.L. inscrita en la Partida n.º 02007482, es un “Testimonio Notarial de Escritura Pública de Transferencia de Participaciones, Inclusión de Socio, Modificación de Objeto Social, Aumento de Capital y Adaptación a la Nueva Ley de la Empresa “Nevada S.R.L.”, con fecha 18 de enero de 1999. Asimismo, el referido título archivado también da mérito a las independizaciones inscritas en las Partidas n.º 11001097, 02007484 y 02007485, las cuales tienen como antecedente registral en común a la Ficha n.º 10318 del Registro de Predios de Tumbes.

7.12. Por tal razón, se verifica que el antecedente registral de la Partida n.º 02007482 no se trata de la Ficha n.º 10381 tal y como figura en el contenido de la partida, sino de la Ficha n.º 10318. En consecuencia, se corrobora la existencia de un error material en la digitación del número de ficha en la Partida n.º 02007482, ya que debería constar como antecedente registral la Ficha n.º 10318 y no la Ficha n.º 10381.

7.13. Por lo que, de la lectura de las partidas registrales señaladas en el párrafo anterior, en conjunto con los antecedentes registrales y el título archivado n.º 2259 de fecha 19 de agosto de 1999, se observa que las mismas provienen de la Ficha n.º 10318 (Partida n.º 02007319) donde consta inscrita el acto de independización a favor de la Empresa Nevada S.R.L. otorgada por la Municipalidad Provincial de Tumbes mediante Escritura Pública de fecha 18 de diciembre de 1998.

7.14. Luego de ello, se identificó que la Ficha n.º 10318 (Partida n.º 02007319) tiene como antecedente registral al predio inscrito en la Ficha n.º 8359 (Partida n.º 02005398), inmatriculado en favor de la Municipalidad Provincial de Tumbes, en mérito a la Resolución de Alcaldía n.º 027-89-MPT-SEC-OAA.HH y Oficio n.º 0233-89-ALC-MPT en el año 1989; es decir, adquiridos legalmente antes del 9 de setiembre de 1997, con anterioridad a la dación de la Ley n.º 26856. Por lo tanto, se concluye que **el área total comprendida por las seis (06) partidas registrales señaladas en el numeral 7.9. la presente resolución, se excluye de la ZDR**, debido a que existen factores antrópicos que rompen la continuidad de la ZDR, conforme al literal c) del numeral 4.3.2 del Lineamiento n.º 001-2021/SBN;

7.15. Por otro lado, continuando con la revisión de partidas identificadas en el Certificado de Búsqueda Catastral descritas en el numeral 7.9. de la presente resolución, se precisa que la Partida n.º 11025129 asignada con CUS n.º 84643 sí está comprendida en la Zona de Dominio Restringido, ya que dicha partida está legalmente incorporada al dominio del Estado con posterioridad al 09 de setiembre de 1997, fecha de entrada en vigor de la **Ley n.º 26856. Por lo tanto, corresponde que dicha partida sea evaluada a fin de realizar la evaluación de la Zona de Dominio Restringido en el Sector TU-19.**

En tal sentido, conforme lo señalado en los párrafos precedentes, la presente evaluación se efectuará en relación con el **“Polígono 1”** con un área de **24 042, 65 m²** inscrito en la partida n.º 11025129 del Registro de Predios de Tumbes e identificada con CUS n.º 84643, denominado el “predio”;

II) Fase de Campo

8. Que, en ese contexto, con los resultados de la fase de gabinete, se procede con las acciones de campo (inspección técnica) en conjunto con el equipo legal a efecto de corroborar o descartar los derechos de propiedad identificados (equipo legal) y su ubicación (equipo técnico);

9. Asimismo, se observó que el “predio” se encuentra parcialmente ocupado, ya que se identificaron once (11) columnetas de concreto en estado de abandono en una de las cuales se colocó el Comunicado n.º 17 las cuales forman una “hilera o línea”. El predio cuenta con las características de suelo arenoso, pendiente de terreno llano menor de 5%, forma irregular, topografía plana, naturaleza eriaza con presencia de gramíneas, matorrales y arbustos, conforme lo detalla la Ficha técnica n.º 0220-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de setiembre de 2022;

III) Fase de elaboración de Documentos técnicos y legales

10. Que, para la determinación del **área final** del **“predio”** corresponde indicar que se procedió con la corroboración de la información vectorial obtenida a la fecha, en base al área de **24 042, 65 m²**, detectándose que, al realizar la transformación de datum PSAD56 a WGS84 usando el ArcGIS, mediante el factor 8, se generó una superposición parcial sobre dos predios del Estado inscritos en las partidas n.º 11024308 y 11025129 asignados con CUS n.º 80003 y 84643, respectivamente, por lo cual se ha procedido a recalcular dicha área a fin de continuar con su determinación, siendo así el área inicial de **24 042, 65 m²**, para finalmente quedar con un área de **24 064, 76 m²**.

Respecto a los elementos que rompen la continuidad de la ZDR

11. Que, según el artículo 2 de la Ley 26856, establece: *“No se entenderán comprendidos dentro de la zona de dominio restringido los terrenos ubicados más allá de acantilados, lagos, montañas, lomas, carreteras y otras situaciones similares [...]”*; asimismo, de acuerdo al numeral 4.3 de “el Lineamiento” define los factores que rompen la continuidad de la ZDR como: *“Aquellos que por sus características dan lugar a considerar que los terrenos localizados más allá de su ubicación, no forman parte de la zona de dominio restringido, aun cuando se encuentren dentro de los referidos 200 metros”*;

12. Que, es considerable mencionar que en el literal d) de su numeral 5 de la Norma Hidrográfica y Navegación de la Dirección de Hidrografía y Navegación, describe a la **discontinuidad geográfica**, cuando en la zona *“se encuentre un obstáculo natural que modifique o interrumpa bruscamente la pendiente e imposibilite el libre acceso hacia la zona posterior, es decir que una persona no pueda seguir avanzando normalmente hacia la playa posterior, es decir que una persona no pueda seguir avanzando normalmente hacia la playa posterior, en la mayoría o todo el tramo de dicho accidente. Cabe resaltar, que el accidente o discontinuidad geográfico, debe ser como consecuencia de una formación natural con permanencia estable”*;

13. Que, en relación a la consulta realizada a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) mediante el Oficio n.º 01235-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de febrero del 2021, se solicitó información a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), siendo contestado bajo los Oficios: n.º 055-2021-ANA-AAA JZ-ALAT y n.º 082-2021- ANA-AAA/JZ-ALA-T, presentados el 04 de marzo de 2021 (S.I. n.º 05490-2021) y 24 de marzo del 2021 (S.I. n.º 07340-2021), respectivamente, de los cuales se informa que el Sector TU-19 se encuentra superpuesta en parte del bloque de riego La Cruz donde existen drenes agrícolas, así como en zona de playa cerca al mar; sin embargo, informa que no se han realizado estudios de faja marginal, por lo tanto, al no haberse aprobado resolución debidamente emitida por la entidad, no puede considerarse como un factor que rompa la continuidad en la determinación de la “ZDR”, tal como lo señala el literal d) del numeral 4.3.2 del Lineamiento n.º LIN-001-2021/SBN, denominado “Lineamientos para la Determinación de la Zona de Dominio Restringido”. Además de ello, de la consulta realizada al geovisor “OBSERVATORIO SNIRH - Sistema de Información Geográfica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)”, se indica que sobre el “**Polígono 1**” no recae faja marginal ni cuencas hidrográficas”.

14. Que, adicionalmente, respecto a la consulta realizada a la Municipalidad Distrital de Corrales, mediante el Oficio n.º 6340-2022/SBN-DGPE-SDAPE, se obtuvo respuesta, mediante la Solicitud de Ingreso n.º 25988-2022; por lo que, se procedió a contrastar dicha información con la información técnica con la que cuenta el presente expediente, observándose que la Partida n.º 11002390 se ubica en la jurisdicción del distrito de Corrales, pero no dentro del ámbito del Sector TU-19. Con respecto a la Partida n.º 11021821, se informa que se excluyó de la ZDR, por encontrarse dentro del ámbito de la Partida n.º 04000391 a favor de MIDAGRI la cual se excluyó por haber adquirido derechos de propiedad con anterioridad a la Ley de Playas n.º 26856.

15. Además de ello, considerando que la consulta se realizó con la finalidad de identificar previamente a posibles **poseSIONARIOS** que se encuentren sobre el área de inspección cuando se realice la visita de campo y que durante la inspección se verificó que **el área de evaluación se encontraba sin posesión, ya que solo se hallaron columnetas descritas en la Ficha Técnica n.º 0220-2022/SBN-DGPE-SDAPE, razón por la cual, se informó que el predio se encontraba parcialmente ocupado.** Sin embargo, ello no implica la existencia de poseSIONARIOS;

16. Habiendo mencionado lo anterior, resulta necesario especificar la diferencia entre los términos “**posesión**” y “**ocupación**” a efectos de diferenciar los elementos físicos que se han identificado durante la inspección en campo. La posesión se encuentra regulada en el artículo 896º del Código Civil como “el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”, es decir, la posesión es un derecho real que consiste en la relación que existe entre la persona sobre una cosa, respecto al poder de hecho y tenencia sobre un bien mueble, inmueble o predio; por ejemplo, hallar a una persona que se encuentre viviendo en una estructura precaria o edificación dentro del área de evaluación, un restaurante o personas usando el predio para actividad agrícola, incluso áreas verdes en buen estado sería un indicio de una posible posesión sobre el área de inspección, etc. La ocupación implica a todo elemento físico que se encuentre sobre el predio que sea materia de inspección, ya sea que se trate de personas habitando o muros de concreto dentro del predio; como es el caso del Sector TU-19-01, donde se identificaron columnetas; sin embargo, cabe indicar que dicha ocupación no es un elemento que rompa la continuidad de la Zona de Dominio Restringido;

17. Además de ello, no se ha recibido la información solicitada mediante el Comunicado n.º 17 colocado en una de las columnetas, mediante el cual se requiere remitir información legal y técnica al eventual poseSIONARIO de la zona que acredite la ocupación del predio y que lo haya motivado a la instalación de dichos muros de concreto en parte del **Polígono 1**.

18. En ese sentido, se concluye que la información contenida en la Solicitud de Ingreso n.º 25988-2022 no altera el desarrollo del presente procedimiento y el área final para la determinación de la Zona de Dominio Restringido, pues aunque se hayan otorgado licencias de funcionamiento o permisos municipales a personas naturales o jurídicas dentro del ámbito de los predios inscritos en las Partidas n.º 11021821 y/o n.º 11002390 no afecta al presente procedimiento, ya que los mismos se encuentran fuera del ámbito de evaluación de la Zona de Dominio Restringido del Sector TU-19.

19. Que, sobre el “predio” **no existen factores que rompan la continuidad en la Zona de Dominio Restringido** conforme el numeral 4.3 de “el Lineamiento”, asimismo, teniendo en consideración que el mismo forma parte de la partida n.º 11025129 del Registro de Predios de Tumbes de propiedad del Estado, corresponde emitir la resolución de determinación de la Zona de Dominio Restringido e independización de dicha áreas conforme a la documentación técnica respectiva (planos perimétricos y memorias descriptivas);

IV) Fase de Aprobación, determinación e inscripción de la ZDR

20. Que, conforme lo expuesto en los párrafos precedentes y en concordancia con el subnumeral 5.3.5.1 del numeral 5.3.5 de “el Lineamiento”, prescribe que la formalidad para la aprobación y determinación de la “ZDR” será a través de una resolución emitida por la SDAPE; en ese sentido, procede emitir la respectiva resolución declarando Zona de Dominio Restringido al “predio” de **24 064, 76 m²**. Asimismo, señala el subnumeral 5.3.5.2 del citado numeral que, para los efectos de la inscripción en el Registro de Predios, será suficiente la presentación de la resolución, memoria descriptiva y el plano perimétrico - ubicación; de conformidad con lo previsto por el numeral 118.1 del artículo 118° de “el Reglamento de la Ley”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento de la Ley”, “la Ley de playas”, “el Reglamento de la Ley de Playas”, “el Lineamiento”, “ROF de la SBN”, la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 01079-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **INDEPENDIZACIÓN** del área de **24 064, 76 m²** que forma parte del predio de dominio público ubicado en el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes e inscrito en la Partida n.º 11025129 del Registro de Predios de Tumbes, de conformidad con la documentación técnica adjunta a la presente resolución.

SEGUNDO: Aprobar la **DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** respecto del área de **24 064, 76 m²**.

TERCERO: Remítase la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta a la Zona Registral n.º I Sede Piura - Oficina Registral de Tumbes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la independización del área señalada en el artículo primero e inscripción correspondiente.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y el Portal Institucional: www.sbn.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

Visado por:

PROFESIONAL SDAPE

PROFESIONAL SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA.

[2] Aprobado con Decreto Supremo N.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

[3] Decreto Supremo N.º 050-2006-EF y su Anexo, publicados en el diario oficial “El Peruano” el 25 y 26 de abril de 2006, respectivamente.

[4] Aprobado mediante Resolución n.º 059-2021/SBN del 23 de julio del 2021, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021.